

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**Rad: 15572-3189-001-2018-00138-01 (17322).
DTE: SAIDA TATIANA URQUIJO ROMERO.
DDA: BLANCA GIRALDO.**

**MANIZALES, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante frente a la sentencia de única instancia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.60, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Saida Tatiana Urquijo Romero promovió el presente proceso con el fin de que se declare que entre ella, como trabajadora, y Blanca Giraldo, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 18 de marzo y el 1 de abril del 2018, y que se condene a la demandada a pagarle las horas extras, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios por todo el tiempo laborado, así como \$130.000 por concepto de salario adeudado. Igualmente deprecia que

se le cancele la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y que en caso de que las condenas sean superiores a las calculadas por ella, el despacho las actualice.

Como fundamento de esas pretensiones aduce: que celebró un contrato de trabajo verbal con Blanca Giraldo *"para desempeñar labores ambulantes de venta de tinto, cigarrillos, gaseosas y dulces en un carrito de madera en la esquina del negocio conocido como Beleño, ubicado en la carrera 5 con calle 13"*, entre el 18 de marzo y el 1 de abril de 2018; que se acordó un horario de 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. *"de lunes a lunes sin descanso"*, así como un salario de \$14.000 diarios; que la subordinación siempre estuvo a cargo de la accionada, pues fue ella quien estableció el horario, el salario y el lugar donde debía ubicarse; que el contrato terminó por decisión de la actora ante el mal trato recibido por la señora Giraldo y por el incumplimiento en el suministro de alimentos; que *"al momento de solicitar el pago de los salarios por el tiempo laborado, solo le iba a hacer entrega de \$90.000, a pesar que según ella le adeudaba \$130.000, porque arbitrariamente le descontó sin previa autorización la suma de \$40.000, de una imagen de la Virgen que le habría ofrecido la hermana de ésta en venta, pero que con antelación ante la difícil situación económica desistió de comprar"*; que nunca fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Curador Ad-litem de la demandada replicó el gestor en la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y S.S. indicando que no le constaba ningún hecho; no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se demostraran en el trámite y como medios de defensa blandió la excepción "Genérica".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en sentencia del 4 de noviembre del 2021 absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Urquijo Romero y no impuso condena en costas. Para arribar a tal decisión, el fallador de primer grado argumentó que las pruebas aportadas no permitían inferir que se hubiera dado siquiera la

prestación personal del servicio a favor de la accionada; que ningún elemento probatorio daba cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, por lo que no se podía dar aplicación a las consecuencias del artículo 24 del C.S.T.; recordó que para efectos de determinar los derechos que le asisten al trabajador es necesario determinar los extremos de la relación y que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas, sin que alguna permitiera determinar la existencia del contrato.

CONSULTA

Toda vez que la decisión de primer grado resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se conocerá en el grado jurisdiccional citado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido a través de auto del 18 de noviembre del 2021, en el que además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020.

ALEGATOS

Según constancia secretarial, ninguna de las partes hizo uso de este derecho.

CONSIDERACIONES

Procederá la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante, y para el efecto es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar: **i)** si acertó el *a quo* al negar las pretensiones de la demanda tras considerar que no se probó ni siquiera la prestación personal del servicio en favor de la demandada, o si por el contrario lo que correspondía era tener como probado que entre las partes existió un contrato de trabajo; **ii)** en caso de que se concluya lo segundo, corresponde **iii)** establecer si la señora Urquijo Romero tiene derecho al pago de las prestaciones, salario, horas extras y sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Con dicho propósito, debe decirse que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica – *que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral*, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

Conforme a lo anterior, a la accionante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

En este contexto jurisprudencial, un análisis objetivo de las pruebas allegadas al proceso, permite colegir que no se acreditó la prestación personal del servicio por parte de Saida Tatiana Urquijo Romero en favor de Blanca

Giraldo, lo que imposibilitaba al juez cognoscente para dar aplicación a la presunción del artículo 24 del C. S. T., como acertadamente lo concluyó el *a quo*.

Así se dice, pues si bien es cierto que con la demanda se solicitó la práctica de prueba testimonial, así como el interrogatorio de parte de la demandada, también lo es que la promotora de la litis no ejerció ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar las afirmaciones efectuadas en su libelo ya que, además de que ella misma no compareció a la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y S.S., tampoco hizo comparecer a los declarantes Ana Milena Buitrago López y Lilia Yesmid Cadena Sánchez y se limitó a aportar documental consistente en un manuscrito de la Inspección de Trabajo de Puerto Boyacá donde al parecer le efectuaron una liquidación laboral (págs.7, 9 y 23 y del PDF "01 EXPEDIENTE"), así como una constancia de no presentación a una audiencia de conciliación (págs.11 y 21 ib.) y copias de su cédula de ciudadanía y de las testigos convocadas por ella.

Resáltese que tampoco se llevó a cabo el interrogatorio de parte que debía absolver la demandada, pues aunque se efectuaron todas las actuaciones que la ley procesal dispone para notificarla, como se verifica en las páginas 35 a 43 del PDF ib., la misma no compareció al proceso, por lo que fue necesario nombrarle curador para la litis y ordenar su emplazamiento, conforme se ve en los archivos PDF números 2 al 4 de la carpeta de primera instancia.

Valorada en su conjunto la prueba recaudada como lo ordena el artículo 60 del C.P.L. y de la S.S., atendiendo a la libre formación del convencimiento contemplada en el artículo 61 del mencionado compendio procedimental, aflora evidente que en el caso en estudio no se cuenta ni siquiera con un medio de convicción que dé cuenta de la prestación personal del servicio en favor de la demandada, por lo que es importante recordar que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, o aquel que pretende enervar dicha pretensión, debe tener presente que la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho o la excepción que

invocan, pues como lo prescribe el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.”*

Con dicha actividad probatoria lo que se busca es producir certeza o convicción en el operador judicial para decidir el conflicto que se le presenta; por lo que la carga de la prueba que tienen los sujetos procesales, la de aportar esos elementos probatorios de manera regular y oportuna, radica en cabeza de quien busca obtener una decisión favorable a sus intereses, aclarando que esa carga no implica una sanción para quien la debe soportar, pero sí que su inobservancia le acarrea riesgos que pueden derivar en un fallo adverso, de suerte que de no acreditar la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, se ubicará esa parte en una situación de desventaja respecto a la decisión judicial que espera con arreglo a derecho.

Así entonces, en el caso puesto en consideración de la Sala, la parte activa no cumplió ni siquiera con la carga mínima que se le exigía, se reitera, demostrar que prestó sus servicios para la convocada al proceso, por lo que, tal y como lo concluyó el juez unipersonal, se imponía negar las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, se confirmará en su totalidad la sentencia consultada.

No se impondrán costas en esta instancia en atención a que el proceso se conoció en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la decisión proferida el 4 de noviembre del 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por Saida Tatiana Urquijo Romero en contra de Blanca Giraldo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saida Tatiana Urquijo Romero.
Vs. Blanca Giraldo.
17322.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2ab79dc4ec5f5d8c75454d62bf4a261f945159788f8107f1426fe58
644d963**

Documento generado en 29/03/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>